

292

#252

SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Ley que modifica varios Arts. y agrega  
un párrafo transitorio a la Ley Electoral  
No. 5884 de fecha 5 de mayo de 1962. -

1-3-68



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL DESARROLLO"

Núm:

9739

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

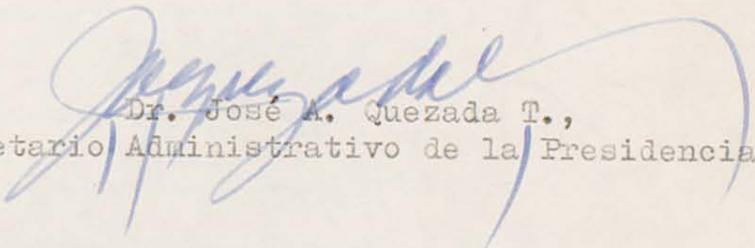
1 - MAR 1968

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Distinguido Señor:

En relación con su comunicación No. 17, de fecha 28 de febrero de 1968, cúpleme informarle, que la Ley mediante la cual se modifican los Artículos 2, 24, 65, 76, 80, 87, 101, 122, 123, 129, 160, 180 y 184, y se agrega un Párrafo Transitorio de la Ley Electoral No. 5884, de fecha 5 de mayo de 1962, ha sido promulgada en fecha - 29 de febrero de 1968, y registrada con el No.252.

Muy atentamente,

  
Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
ma/ecc.

Núm. 00017

Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
28 de febrero de 1968.

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legisla -  
tivas, tengo a bien remitirle para los fines cons-  
titucionales el proyecto de ley mediante el cual -  
se modifican varios artículos y se agrega un párra  
fo transitorio a la Ley Electoral No.5884, de fe -  
cha 5 de mayo de 1962,

Con sentimientos de la más distingui  
da consideración, le saluda muy atentamente.

Miguel Angel Luna Morales,  
Presidente del Senado.

la.

Núm.- 00016

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
28 de febrero de 1968

Señor  
Dr. Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.09 de fecha 10 de enero del año en curso, adjunto al cual remitió el proyecto de ley que modifica los Artículos 2, 24, 65, 76, 80, 87, 101, 122, 123, 129, 160, 180 y 184, y se agrega un Párrafo Transitorio de la Ley Electoral vigente, No.5884 de fecha 5 de mayo de 1962.

Plácem participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó y remitió al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Miguel Ángel Luna Morales,  
Presidente del Senado.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**ARTICULO PRIMERO:**- Se modifican los artículos 2, 24, 65, 76, 80, 87, 101, 122, 123, 129, 160, 180 y 184, y se agrega un Párrafo Transitorio de la Ley Electoral No. 5384, de fecha 5 de mayo de 1962, para que rijan del siguiente modo:

**Art. 2.**-Habrá una Junta Central Electoral con su asiento en la ciudad capital y su jurisdicción se extiende a toda la República. Se compondrá de un Presidente y dos Miembros, cada uno de los cuales tendrá un Suplente.

Para ser presidente o miembro, titular o suplente de la Junta Central Electoral, se requiere ser dominicano por nacimiento, tener más de 35 años de edad, estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y ser Licenciado o Doctor en Derecho, con 8 años de graduado por lo menos.

Corresponden a la Junta Central Electoral, además de las que le confiere la Constitución, las atribuciones siguientes:

1.-Conocer de las impugnaciones y recusaciones de miembros de la propia Junta Central Electoral, de la Junta Electoral del Distrito Nacional y de las juntas municipales electorales, de conformidad con lo que dispone esta ley; suspender en el ejercicio de sus funciones a los miembros que sean objeto de tales impugnaciones o recusaciones, hasta cuando se haya decidido definitivamente respecto de las mismas, en los casos de notoria urgencia y gravedad.

2.-Nombrar inspectores con el objeto de asegurar el regular funcionamiento de las juntas electorales y de los departamentos dependientes de la Junta Central Electoral, para obtener la correcta aplicación de las disposiciones legales y reglamentos pertinentes.

3.-Crear las Mesas Electorales que estime necesarias para cada elección, determinando su ubicación y jurisdicción territorial; disponer el traslado, la refundición o la supresión de Mesas Electorales cuando lo juzgue necesario o conveniente.

4.-Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas; responder consultas que le sometan las Juntas inferiores y hacer las aclaraciones y explicaciones que estime necesarias o útiles o que les sean solicitadas por éstas con el mismo fin.



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que modifica los Arts. de la Ley Electoral vigentes No. 5884.

PAG. 2

5.-Disponer todo lo relativo a la adquisición, la preparación y el suministro del equipo y los impresos, materiales y útiles de todo género que sean necesarios para la ejecución de la presente ley y para el buen funcionamiento de las Juntas y Mesas Electorales.

6.-Reglamentar el horario que deba observarse en sus propias oficinas y en las de las juntas del Distrito Nacional y Municipales electorales.

7.-Velar por que la Junta del Distrito Nacional y las municipales electorales se reúnan con la frecuencia necesaria para el cabal cumplimiento de sus atribuciones.

8. Resolver en última instancia acerca de la nulidad de las elecciones en una o más Mesas Electorales, cuando esa nulidad haya sido pronunciada por las respectivas Juntas Municipales Electorales o por la Junta Electoral del Distrito Nacional.

9.-Ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas las que se hayan celebrado en determinadas Mesas Electorales, siempre que la votación en dichas Mesas Electorales sea susceptible de afectar el resultado de la elección.

10.-Dictar dentro de los plazos señalados al efecto la proclama por medio de la cual se anuncie la celebración de elecciones.

11.-Convocar a elecciones extraordinarias cuando proceda de conformidad con la Constitución y la Ley, dictando al efecto la correspondiente proclama.

12.-Formular, a la vista de las relaciones hechas por la Junta electoral del Distrito Nacional y por las juntas electorales municipales y dentro del plazo que esta ley determina, la relación general del resultado de cada elección, consignando en ella los datos que la ley requiere y hacerla publicar en la Gaceta Oficial.

13.-Modificar por medio de disposiciones de carácter general, pero únicamente para una elección determinada, los plazos que establece la presente ley para el cumplimiento de obligaciones o formalidades o para el ejercicio de derechos, ya sea en el sentido de aumentar o en el de disminuir los plazos, cuando a su juicio fuera necesario o conveniente para asegurar más eficientemente el ejercicio del derecho de elegir.

14.-Disponer cuanto fuere de lugar para la organización y celebración de elecciones y la verificación y depuración de los resultados de éstas, de conformidad con la Constitución y con esta ley.



ASUNTO: Proyecto de ley que modifica varios Arts. a la Ley Electoral vigente No. 5884. PAG. 3

15.-Nombrar por mayoría y en votación secreta los Miembros de la junta electoral del Distrito Nacional y de las juntas municipales electorales; aceptar o rechazar sus renunciaciones y removerlos.

16.-La dirección y vigilancia administrativa, técnica y económica de todas las juntas y funcionarios electorales.

17.-Disponer todo lo concerniente a la formación, depuración y conservación del registro de electores.

18.-Conocer y decidir en última o en única instancia, según fuere el caso, de las impugnaciones, recusaciones, apelaciones, protestas, reclamaciones u otros recursos que se produzcan en materia electoral.

19.-El conocimiento y la decisión, ya sea en única o en última instancia, de todo cuanto se relaciona con los actos y procedimientos electorales y sobre la validez de toda elección.

Se modifica el Artículo 24 para que donde dice "Asamblea Nacional", se lea: "Senado de la República".

Se modifica el Párrafo e) del Artículo 65 para que diga: e) Una declaración firmada por los organizadores de que el partido cuenta con un número de afiliados no menor de (5) por ciento del número de electores que hubiere concurrido a la elección general inmediata anterior. La Junta Central Electoral comprobará la veracidad de la declaración. Las agrupaciones políticas que hubieren solicitado su reconocimiento con anterioridad a la promulgación de la presente ley se registrarán para esos fines por la Ley 5884.

Art. 76.-Después de cada elección general, si de conformidad con los resultados del cómputo nacional que deberá verificar la Junta Central Electoral de acuerdo con la presente ley, y que habrán de constar en la relación general que dicha Junta deberá formular y hacer publicar, algún partido hubiere obtenido menos de (5) por ciento de los votos emitidos, o hubiere quedado sin representación en el Congreso Nacional, la Junta Central Electoral, mediante resolución singular detallada, declarará extinguida la personería legal de dicho partido, cerrará el expediente y ordenará su depósito en el archivo de la Junta.

Contra la decisión de la Junta Central Electoral, el partido afectado podrá interponer recursos de revisión y revocatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, y dispondrá de treinta días para sustentarlo por escrito y enunciar las pruebas que contradiga la resolución. Inmediatamente después de interpuesto el recurso, la Junta activará su tramitación, y cumplidos los trámites, fijará fecha pa-

15.-... por... y en...  
16.-... y...  
17.-...  
18.-...  
19.-...  
20.-...  
21.-...  
22.-...  
23.-...  
24.-...  
25.-...  
26.-...  
27.-...  
28.-...  
29.-...  
30.-...



*[Handwritten Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado  
Santo Domingo, 28 de febrero de 1968  
Pacios Petreline  
REGISTRADA AL No. 269 de 1968  
en el folio... del libro letra...  
No... de asientos de ley...  
Y Decretos votados por...  
Y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos...  
Pelle

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que modifica varios Arts. a la Ley Electoral vigente No. 5884. PAG. 4

ra la audiencia pública del caso.

La resolución de la litis, que es definitiva e inapelable, versará únicamente sobre la existencia o inexistencia del partido.

Se agrega un Párrafo al Acápito No. 3 del Artículo 80 que dice: "Todo funcionario o empleado público, de los organismos autónomos del Estado y de los Ayuntamientos, que de acuerdo con la Constitución y las leyes sean postulados por una agrupación o Partido Político para cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Senador, Diputado y Síndico Municipal, desde el momento en que su candidatura sea aceptada por la Junta Electoral correspondiente, quedará suspendido en sus funciones ipso-facto, con disfrute de sueldo, hasta el día siguiente de las elecciones.

Se exceptúan de estas disposiciones los postulados a tales cargos, que al momento de la aceptación de su candidatura ocupen cargos electivos.

Art. 87.-Podrán ser propuestos candidatos independientes de carácter nacional, provincial o municipal, que surjan a través de agrupaciones políticas accidentales en cada elección. Al efecto, las agrupaciones que se propongan sustentarlás deberán declararlo a la Junta Central Electoral, setenta y cinco días antes de cada elección. A contar de la fecha de esa declaración podrán acreditar delegados o representantes ante dicha Junta Central Electoral, y ante la Junta Electoral del Distrito Nacional y ante las juntas provinciales municipales electorales y mesas electorales donde desearan hacerlo.

Disposición transitoria.-Para sustentar candidaturas independientes municipales, las agrupaciones políticas deberán estar constituidas por un número de miembros no menor del porcentaje que a continuación se indica, calculado sobre el número de electores que hubiesen concurrido en el municipio a la elección general inmediata anterior:

Cuando el número de electores en el Distrito Nacional o en un municipio sea de 5000 o menos . . . . .	15%
Cuando el número de electores en el Distrito Nacional o en un municipio, sea de 5001 hasta 20,000 . . . . .	10%
Cuando el número de electores en el Distrito Nacional o en un municipio sea de 20001 hasta 60,000 . . . . .	7%
Cuando el número de electores en el Distrito Nacional o en un municipio exceda 60,000 . . . . .	5%



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que modifica varios Arts. a la Ley Electoral vigente No. 5884. PAG. 5

Esta disposición transitoria se aplicará solamente a las elecciones municipales que se celebrarán el 16 de mayo de 1968. "así como las de la Ley 235, de fecha 28 de mayo de 1966, se aplicarán solamente a las elecciones municipales que se celebrarán el 16 de mayo de 1968".

Art. 90.-Clasificación.- Se entiende por elecciones ordinarias aquellas que se verifican periódicamente, en fechas previamente determinadas por la Constitución.

Se denominan elecciones extraordinarias las que se efectúen por disposición de una ley o de la Junta Central Electoral, en fechas no determinadas de antemano por preceptos constitucionales, para proveer los cargos electivos correspondientes a divisiones territoriales nuevas o modificadas, o cuando sea necesario por haber sido anuladas las elecciones anteriormente verificadas en determinadas demarcaciones de acuerdo con la ley, o para cualquier otro fin.

Se entenderá por elecciones generales las que hayan de verificarse en todo el territorio de la República; y por elecciones parciales a las que se limiten a una o varias divisiones de dicho territorio.

Art. 101.-Las boletas se imprimirán con tinta negra, en cartulina o papel grueso que no sea transparente.

En las elecciones que se celebren antes de que esté formado el Registro Electoral se utilizará una sola boleta para cada partido, en la cual se incluirán todos los cargos, aún los nacionales, que deban proveerse mediante dichas elecciones.

Se utilizarán boletas de color o de las combinaciones de colores, reconocidas a cada partido para las candidaturas que éste sustente, a menos que la Junta Central Electoral, en razón del número de las candidaturas o por otras consideraciones resuelva que sea blanco e de un solo color el papel de todas las boletas.

En el encabezamiento se imprimirá el nombre "REPÚBLICA DOMINICANA", el nombre de la provincia y el municipio a los cuales corresponda; la clase y la fecha de la elección. A continuación se imprimirá el nombre y el símbolo o emblema del partido o de la candidatura, y en seguida el nombre de cada cargo para el cual se haya hecho propuesta y debajo de éste el nombre del candidato, si fuere uno solo, o los nombres de los candidatos, si fueren varios; en este último caso, en el mismo orden en que figuren en la propuesta correspondiente, los diversos cargos que hayan de cubrir serán colocados en orden desde arriba hacia abajo.



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que modifica varios Arts. de la Ley Electoral vigente No. 5884. PAG. 6

Se modifica el Artículo 122 para que donde dice se sellará la urna con lacré", se lea en lo adelante: "La urna se cerrará, sellará y lacrará".

Se agrega a la parte final del Artículo 123 lo siguiente: " además cada sufragante, antes de depositar el voto será afeitado en la muñeca de uno de los brazos, si los tuviere, por el Presidente o por uno de los componentes de la mesa electoral correspondiente, a fin de dar mayor seguridad de la pureza de las elecciones, para lo cual los miembros de las mesas electorales o los propios sufragantes podrán proveer los aparatos y hojas necesarios.

Art. 160.-Conocimiento y fallo.-Cuando el secretario de la Junta Central Electoral haya recibido un expediente de apelación lo comunicará inmediatamente al presidente, quien dentro de los cinco días siguientes fijará la audiencia en que se conocerá públicamente el recurso.

El apelante comparecerá solo o asistido por abogado, o representado por éste. Los candidatos cuya elección se impugne podrán comparecer de igual modo. Si el apelante o los candidatos no comparecieren se conocerá sin su presencia. La Junta Central Electoral fallará la apelación dentro de los ocho días que sigan al de la última audiencia.

Las decisiones de la Junta Central Electoral serán publicadas por fijación en la tablilla y comunicadas por secretaría a todos los interesados y a la junta electoral que hubiere pronunciado la decisión impugnada. No serán susceptibles de ningún recurso.

Se agrega a la parte in-fine del Artículo 184: " y a lo dispuesto por el Art. 4 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, modificado por las Leyes 268 del 24 de junio de 1966 y 74 del 3 de diciembre de 1966.

ARTICULO SEGUNDO.-Se derogan los artículos 7, 8 y 9 y el ordinal 12 del artículo 10 de la Ley Electoral Núm. 5884, de fecha 5 de mayo de 1962; y las leyes números 5891, de fecha 8 de mayo de 1962; la 227 de fecha 27 de abril de 1964.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho; años 124 de la Independencia y 105 de la Restauración.

(FDS.)

 Patricio G. Badía Lara,  
 Presidente.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que modifica varios Arts. de la Ley Electoral vigente No. 5884. PAG. 7

Domingo Porfirio Rojas Nina,  
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,  
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 105 de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,  
Presidente.

*Yolanda A. Pimentel de Pérez*  
Yolanda A. Pimentel de Pérez,  
Secretaria.

*Julio Sergio Ferrilla Salmasi*  
Julio Sergio Ferrilla Salmasi,  
Secretario.

RECIBIDA EN LA SECRETARIA DEL SENADO  
Santo Domingo, D.R., el 28 de febrero de 1968  
A las 10:00 horas de la mañana  
Por el Secretario del Senado  
Domingo Porfirio Rojas Nina



ACUNTO: Proyecto de Ley que modifica varias leyes de la PAG. 2  
Ley Nacional número 10.500.

Carlos A. de los Angeles  
Secretario

En la sala de sesiones del Senado, Sesión del Congreso Nacional, en fecha de hoy, se leyó y aprobó el Proyecto de Ley que modifica varias leyes de la PAG. 2, Ley Nacional número 10.500.

Miguel Ángel Rodríguez  
Secretario

Antonio A. Martínez de la Cruz  
Secretario

José Antonio Rodríguez  
Secretario

4ta LEGISLATURA del año 1968  
REGISTRADA AL No. 269  
en el folio ..... del libro letra A...  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos de  
páginas impresas  
Santo Domingo, ... de ... de 1968  
Jefe de las Oficinas del Senado





# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que como las propuestas para las elecciones Municipales deben presentarse el 31 de Marzo de 1968, el número de electores es permanente y no transitorio como señala la Ley Electoral No.252 de fecha 29 de Febrero de 1968.

CONSIDERANDO: que deben introducirse modificaciones en artículos de la citada Ley, como medio de puntualizar omisiones en la misma.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Se modifica el Artículo 10. de la Ley No.252 de fecha 29 de febrero de 1968, para que diga así:

Art. 10.-Se modifican los artículos 2, 24, 65, 76, 80, 87, 101, 122, 123, 160 y 184, y se agrega un Párrafo Transitorio de la Ley Electoral No.5884, de fecha 5 de mayo de 1962, para que rijan del siguiente modo:

Artículo 87.-"Podrán ser propuestas candidaturas independientes de carácter nacional, provincial o municipal, que surjan a través de agrupaciones políticas accidentales en cada elección. Al efecto, las agrupaciones que se propongan sustentearlas deberán declararlo a la Junta Central Electoral, cuando menos sesenta días antes de cada elección. A contar de la fecha de esa declaración podrán acreditar delegados o representantes ante dicha Junta Central Electoral, y ante la Junta Electoral del Distrito Nacional y ante las Juntas provinciales municipales electorales y mesas electorales donde desearan hacerlo".

Para sustentear candidaturas independientes municipales, las agrupaciones políticas deberán estar constituidas por un número de miembros no menor del porcentaje que a continuación se indica, calculado sobre el número



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. en virtud de la cual se modifica el Art. lro. de la Ley No. 252, de fecha 29 de febrero de 1968. PAG. 2

de electores que hubiesen concurrido en el municipio a la elección general inmediata anterior.

- Quando el número de electores en el Distrito Nacional o en un municipio sea de 5000 o menos.....15%
- Quando el número de electores en el Distrito Nacional o el municipio, sea de 5001 hasta 20.000.....10%
- Quando el número de electores en el Distrito Nacional o en el municipio sea de 20001 hasta 60.000..... 7%
- Quando el número de electores en el Distrito Nacional o en el municipio exceda de 60.000..... 5%

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 105 de la Restauración.-

*h o s*  
Patricio G. Badía Lara,  
Presidente.

*Caridad R. de Sobrino*  
Caridad R. de Sobrino,  
Secretaria.

Ramón Emilio Noboa Sención,  
Secretario ad-hoc.

LEY DE LA LEY No. 296, DE FECHA 23 DE MARZO DE 1968



LEGISLATURA IIIª PERIÓDICA 1968

REGISTRADA con el Número 296

en el folio 125 del Libro Letra D

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Santiago, R. D. de Mayo 1968

*[Handwritten signature]*  
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
6 de marzo de 1968.

00093

Señor  
Dr. Miguel Angel Luna Morales,  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted ~~la Resolución~~ en virtud de la cual se modifica el art. 1ro. de la Ley No. 252, de fecha 29 de febrero de 1968.

Le saluda muy atentamente,

Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que como las propuestas para las elecciones Municipales deben presentarse el 31 de Marzo de 1968, el número de electores es permanente y no transitorio como señala la Ley Electoral No.252 de fecha 29 de Febrero de 1968.

CONSIDERANDO: que deben introducirse modificaciones en artículos de la citada Ley, como medio de puntualizar omisiones en la misma.

*Ha dado la voz que*  
RESUELVE:  
*Ley*

Se modifica el Artículo 10. de la Ley No.252 de fecha 29 de febrero de 1968, para que diga así:

Art. 10.-Se modifican los artículos 2, 24, 65, 76, 80, 87, 101, 122, 123, 160 y 184, y se agrega un Párrafo Transitorio de la Ley Electoral No.5884, de fecha 5 de mayo de 1962, para que rijan del siguiente modo:

Artículo 87.-"Podrán ser propuestas candidaturas independientes de carácter nacional, provincial o municipal, que surjan a través de agrupaciones políticas accidentales en cada elección. Al efecto, las agrupaciones que se propongan sustentarlas deberán declararlo a la Junta Central Electoral, cuando menos sesenta días antes de cada elección. A contar de la fecha de esa declaración podrán acreditar delegados o representantes ante dicha Junta Central Electoral, y ante la Junta Electoral del Distrito Nacional y ante las Juntas provinciales municipales electorales y mesas electorales donde desearen hacerlo".

Para sustentar candidaturas independientes municipales, las agrupaciones políticas deberán estar constituidas por un número de miembros no menor del porcentaje que a continuación se indica, calculado sobre el número



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



LEGISLATURA DEL 1968  
REGISTRADA con el Número 396  
en el folio 125 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de dos  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacio interlineales.  
R. D. de de de  
Ayuntamiento de Secretaría  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

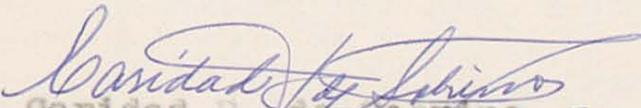
ASUNTO: Res. en virtud de la cual se modifica el Art. 1ro. de la Ley No.252, de fecha 29 de febrero de 1968. PAG. 2

de electores que hubiesen concurrido en el municipio a la elección general inmediata anterior.

- Quando el número de electores en el Distrito Nacional o en un municipio sea de 5000 o menos.....15%
- Quando el número de electores en el Distrito Nacional o el municipio, sea de 5001 hasta 20.000.....10%
- Quando el número de electores en el Distrito Nacional o en el municipio sea de 20001 hasta 60.000..... 7%
- Quando el número de electores en el Distrito Nacional o en el municipio exceda de 60.000..... 5%

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 105 de la Restauración.-

  
Patricio G. Badía Lara,  
Presidente.

  
Caridad R. de Sobrino,  
Secretaria.

Ramón Emilio Noboa Sención,  
Secretario ad-hoc.



LEGISLATURA Ord. 1968  
 REGISTRADA con el Número 296  
 en el folio 125 del Libro Letra D de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de dos  
 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacio interlineales  
 Ciudad Santo Domingo, R. D. 6 de marzo de 1968

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

*[Handwritten signature]*



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que como las propuestas para las elecciones Municipales deben presentarse el 31 de Marzo de 1968, el número de electores es permanente y no transitorio como señala la Ley Electoral No. 252 de fecha 29 de febrero de 1968.

CONSIDERANDO: que deben introducirse modificaciones en artículos de la citada Ley, como medio de puntualizar omisiones en la misma.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Se modifica el Artículo 10. de la Ley No. 252 de fecha 29 de febrero de 1968, para que diga así:

Art. 10. Se modifican los artículos 2, 24, 65, 76, 80, 87, 101, 122, 123, 160 y 184, y se agrega un Párrafo Transitorio de la Ley Electoral No. 5884, de fecha 5 de mayo de 1962, para que rijan del siguiente modo:

Artículo 87. "Podrán ser propuestas candidaturas independientes de carácter nacional, provincial o municipal, que surjan a través de agrupaciones políticas accidentales en cada elección. Al efecto, las agrupaciones que se propongan sustentarlas deberán declararlo a la Junta Central Electoral, cuando menos sesenta días antes de cada elección. A contar de la fecha de esa declaración podrán acreditar delegados o representantes ante dicha Junta Central Electoral, y ante la Junta Electoral del Distrito Nacional y ante las Juntas Provinciales municipa-

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que con las reformas por las que se  
modificaron los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

4ta LEGISLATURA Ord. de 19 68

REGISTRADA AL No. 789

en el folio del libro letra No. de decretos y Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos pá- pados interlineales.

ante Domingo, 13 de Mayo 19 68

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el art. 1 de la

ASUNTO:

Ley No. 252, de fecha 29 de febrero de 1968.

les electorales y mesas electorales donde desearan hacerlo".

Para sustentar candidaturas independientes municipales, las agrupaciones politicas deberan estar constituidas por un numero de miembros no menor del porcentaje que a continuacion se indica, calculado sobre el numero de electores que hubiesen concurrido en el municipio a la eleccion general inmediata anterior.

Cuando el numero de electores en el Distrito Nacional o en un municipio sea de 5000 o menos..15%

Cuando el numero de electores en el Distrito Nacional o el municipio, sea de 5001 hasta 20.000..... 10%

Cuando el numero de electores en el Distrito Nacional o en el municipio sea de 20001 hasta 60.000..... 7%

Cuando el numero de electores en el Distrito Nacional o en el municipio exceda de 60.000..... 5%

TRANSITORIO: Para las proximas elecciones generales municipales solo se aceptaran las propuestas de candidaturas independientes hasta el dia 25 del mes de marzo en curso.

Vertical text on the left side, possibly a stamp or administrative note, partially obscured.



las elecciones y esas elecciones donde desearan hacerlo.  
Para sustener candidaturas independientes municipales  
las elecciones políticas deben ser convocadas por un  
plazo de tiempo no menor del que se estableció  
en la ley, calculado sobre el número de electores por distrito  
convocados en el municipio a la elección general inmediata  
siguiente.

Cuando el número de electores en el distrito no  
exceda de 5000 o en un municipio sea de 500 a menos.  
Cuando el número de electores en el distrito  
exceda de 5001 o en un municipio sea de 5001 hasta  
10000.

Cuando el número de electores en el distrito  
exceda de 10001 o en un municipio exceda de  
10000.

La LEGISLATURA Ord. de 1968

REGISTRADA AL No. 289 de  
en el folio..... del libro letra.....  
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de.....  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
pacios interlineales.

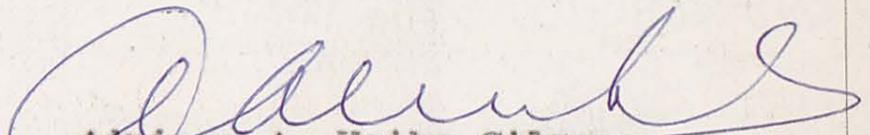
Santo Domingo, 3 de junio 1968  
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que modifica el art.1 de la PAG. 3  
ley No.252, de fecha 29 de febrero de 1968.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del -  
Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-  
cional, Capital de la República Dominicana a los trece -  
días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y -  
ocho; años 125 de la Independencia y 105 de la Restaura-  
ción.

  
Adriano A. Uribe Silva  
Vicepresidente en Funciones

  
Yolanda A. Pimentel de Pérez  
Secretaria

  
Julio Sergio Zorrilla Dalmasi  
Secretario.

SECRETARIA  
REPUBLICA DOMINICANA



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que modifica el art. I de la Ley No. 252, de fecha 29 de febrero de 1968.

DATA en la sala de sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guayama, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho; años 1968 de la Independencia y 105 de la República.

*[Faint signature]*  
ALVARO A. URBEL ALVAREZ  
Secretaría de Ponencias

*[Faint signature]*  
YOLANDA A. RIVERA DE VEGA  
Secretaría

*[Faint signature]*  
JULIO ANTONIO TORRES BARRERA  
Secretaría



*[Signature]*  
Santo Domingo, 13 de marzo, 1968  
Jefe de las Oficinas del Senado

47a  
LEGISLATURA Ord. de 1968  
REGISTRADA AL No. 2 de 1968  
en el folio ..... del libro letra 7  
No ..... de decretos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos es-  
pacios interlineales.

ENMIENDAS INTRODUCIDAS AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA  
VARIOS ARTICULOS DE LA LEY ELECTORAL NUM. 5884,  
SOMETIDO A LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

El artículo 2 de la Ley Electoral se modifica para agregarle varias atribuciones que confirió a la Junta Central Electoral la Ley Núm. 5891, de fecha 8 de mayo de 1962, sobre el Ejercicio del Derecho del Sufragio, y otras disposiciones electorales. Dichas atribuciones figuran en los acápites 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de este artículo. También han sido incluidas otras disposiciones de la referida Ley 5891, referentes al asiento de la Junta Central Electoral, a su constitución, y a las condiciones necesarias para ser miembro de la misma.

En el proyecto se derogan las demás disposiciones de la mencionada Ley 5891, por no estar de acuerdo con la Constitución, y otras, por estar ya incluidas en la Ley Electoral.

Los artículos 7, 8 y 9 de la Ley Electoral han sido derogados. Estos artículos establecen las Juntas Provinciales Electorales, las cuales se suprimen porque su funcionamiento no es esencial para la organización y procedimientos electorales. Dicha supresión se justifica en razón de que las únicas atribuciones que tienen las juntas provinciales electorales son las de vigilar el funcionamiento de las juntas municipales electorales, hacer el cómputo provincial y expedir los certificados de elección para los cargos de Senadores y Diputados. Con el fin de facilitar la presentación de propuestas para cargos de Senadores y Diputados y expedir sin retardo los certificados de elección, estas atribuciones han sido conferidas a la Junta Central Electoral, en la reforma del artículo 80, a fin de que las propuestas a cargos de Senadores y Diputados sean presentadas a la Junta Central Electoral. Esta forma no es nueva puesto que a fines del año 1929 el Congreso Nacional dispuso por medio de la Ley Núm. 1239, promulgada el 13 de noviembre de 1930, que las propuestas de Senadores y Diputados se harían por la Junta Superior Directiva del partido ante la Junta Central Electoral.

El artículo 80 ha sido modificado también disponiendo la cesantía temporal de los funcionarios públicos, de los organismos autónomos del Estado y de los Ayuntamientos, tan pronto como sea aceptada su candidatura para los cargos que en dicho artículo se indican. Se exceptúan de estas disposiciones, los postulados a tales cargos que al momento de la aceptación de su candidatura ocupen cargos electivos.

Los artículos 20, 23, 30, 33, 36, 38, 85, (86), 142, 144, 147, 153, y 175 han sido reformados suprimiendo las palabras "Junta Provincial Electoral", en vista de que éstas han sido suprimidas. El ordinal 12 del artículo 10 ha sido también derogado como consecuencia de la supresión de esas juntas.

Se ha modificado el artículo 24, estableciendo que cuando se admita la impugnación de un miembro de la Junta Central Electoral se dará conocimiento al Senado a fin de que éste proceda a la elección de la persona que debe llenar la vacante en la forma que la Constitución establece.

Al apartado d) del artículo 65 se le agregó las palabras "blazon o escudo de armas de ciudades y villas".

A la letra e) del mismo artículo, se le agrega una disposición en virtud de la cual se faculta expresamente a la Junta Central Electoral a comprobar la veracidad de la declaración en cuanto a que la agrupación política que solicita su reconocimiento, como partido, cuenta con un número de afiliados no menor del 3% del número de electores que hubiere concurrido a la elección general inmediatamente anterior.

Al artículo 76 se le agregó una disposición en el sentido de darle facultad a la Junta Central Electoral para declarar extinguida la personería legal del partido que no hubiese presentado propuestas para cargos nacionales o provinciales.

Se suprime además, por no tener ya aplicación, la disposición transitoria del mismo artículo.

En vista de que algunos municipios del país tienen un reducido número de electores, se ha considerado conveniente no aplicarle a las agrupaciones políticas que sustenten candidaturas independientes, el tres por ciento por lo menos del número de electores que hayan concurrido a la elección general inmediata anterior, que se le exige a los partidos para su reconocimiento, sino un porcentaje mayor y escalonado en relación con el número de electores del municipio. Esta disposición tiende a evitar que esas agrupaciones se formen con un número de miembros tan reducido que no constituyan una representación apreciable de la comunidad.

En el artículo 90 se han suprimido las palabras "ya sea para llenar vacantes ocurridas en cargos electivos", y a seguida de las palabras "proveer", se agrega "cargos electivos", en razón de que los artículos 19 y 20 y el ordinal 11 del artículo 55 de la Constitución, establecen la forma de cubrir las vacantes de cargos electivos.

En el artículo 101 se han suprimido las palabras "serán de dos tamaños: unas pequeñas para las candidaturas nacionales y otras mucho más grandes para las demás candidaturas. Las de cada Municipio serán de la misma calidad". Esta modificación se hace en razón de que en la práctica esa doble boleta no tiene ninguna aplicación para la finalidad y el ordenamiento del procedimiento de la votación. Como resultado consecuente de dicha supresión, han sido suprimidas también las palabras "se utilizará una boleta separada para cada candidatura nacional". Por la misma causa han sido suprimidas las palabras "los cargos de elección nacional en la boleta correspondiente, los de elección provincial y municipal en las boletas para tales candidaturas".

En el artículo 103 se ha cambiado las palabras "por lo menos" por la expresión "si es posible" y se agregan las palabras "sin embargo podrían funcionar en casas que tengan una sola puerta".

Estas sustituciones y agregaciones se hacen a fin de facilitar la obtención de locales para la instalación de las Mesas Electorales.

En el artículo 106 se han suprimido las palabras "la urna estará provista de dos candados con llaves diferentes" por las mismas razones que se exponen en la parte final de los motivos expuestos para la modificación del artículo 122.

En el artículo 122 se suprime el primer inciso, el cual dispone que los votos que depositen los componentes de las Mesas Electorales y los delegados de los partidos políticos en la misma se consideren observados. Esta supresión se hace en razón de que estas disposiciones no tienen aplicación alguna puesto que los miembros de las Mesas y los delegados políticos deben cumplir los mismos requisitos exigidos a todos los electores que concurran a las Mesas Electorales. Se suprimen también las palabras "reteniendo una de las llaves y el secretario retendrá la otra". Esto así, por que la inviolabilidad de la urna está suficientemente asegurada con el cierre con lacre.

Las disposiciones de la Ley 223, de fecha 24 de mayo de 1966 referentes a la obligación del sufragante de introducir el dedo índice en un recipiente que contenga tinta roja indeleble, y otras disposiciones, sobre el mismo asunto, han sido agregados al artículo 123.

Al artículo 129 se le agregan las disposiciones de la Ley Núm. 237 referentes al establecimiento de un servicio policial en la puerta del local donde funciona una Mesa Electoral.

El artículo 160 fué restablecido tal como figuraba antes de ser modificado por la Ley 247 del 13 de febrero de 1966, la cual redujo de quince a cinco días el plazo en el cual el Presidente de la Junta Central Electoral fijará la audiencia para conocer de los recursos de apelaciones.

Por último, se le agrega un párrafo al artículo 184 de la Ley Electoral, en el sentido de que tanto la Oficina Central del Estado Civil como las Oficialías del Estado Civil, dependerán de la Junta Central Electoral, salvo en lo concerniente a los derechos fiscales.